

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03086/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/SUMAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"El salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones, descuentos y si cuenta con demás prestaciones como un Vehículo asignado, Teléfono celular asignado, Vales de gasolina mensuales, Radio localizador asignado, Seguro de gastos médicos mayores, Vales de despensa mensuales, Seguro de vida, Apoyo transporte, Seguro de separación, Apoyo estacionamiento, Otra prestación que sea en especie, Prestación de comedor, Fondo revolvente y Gastos de representación el monto por cada uno." (Sic)

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de octubre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"la falta de respuesta a mi solicitud de información." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"a falta de respuesta a mi solicitud de información" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03086/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII..."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación.

Tal y como fue señalado al inicio del presente medio revisor, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado el salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales; así como los montos de los rubros siguientes:

1. Sueldo;
2. Bonificaciones;
3. Gratificaciones; y
4. Descuentos.

Aunado a ello, requirió conocer si dichas personas tenían como prestaciones las siguientes:

1. Vehículo asignado;
2. Teléfono celular asignado;
3. Vales de gasolina mensuales;
4. Radio localizador asignado;
5. Seguro de gastos médicos mayores;
6. Vales de despensa mensuales;
7. Seguro de vida;
8. Apoyo transporte;

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

9. Seguro de separación;
10. Apoyo estacionamiento;
11. Otra prestación que sea en especie;
12. Comedor;
13. Fondo revolvente;
14. Gastos de representación.

En virtud de lo anterior, en un primer término se llevará a cabo el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la materia de la solicitud de acceso a la información le reviste el carácter de información pública y en segundo término, se abordará el estudio relativo a la información que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones puede poseer, generar o administrar y que se encuentra estrechamente relacionada con lo solicitado.

Previo a entrar en materia, cabe señalar que con la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero de 2014, se aumentó el catálogo de Sujetos Obligados dentro de los que se encuentran los sindicatos; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal.

Es así, que si bien los sindicatos no habían sido considerados Sujetos Obligados debido a su particular naturaleza la reforma de mérito los contempló como parte de los entes que deben transparentar su actuar y rendir cuentas cuando reciban y ejerzan recursos públicos.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Así, dicha reforma se vio replicada tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en nuestra Ley de Transparencia en los artículos 18 y 23, fracción IX que establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

..."

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se establece que los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos ya sean estatales o municipales se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos, como se verá en líneas siguientes.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, el Sujeto Obligado, siempre y cuando reciba recursos públicos tendrá la obligación de poseer la información solicitada de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, toda vez que está relacionada con recursos públicos económicos, en especie o donativos, que le sean entregados y ejerzan como recursos públicos, la cual es información perteneciente a las obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 92, fracciones VIII, IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto que señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

..."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la Ley estatal de la materia establece Obligaciones de Transparencia Específicas que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera actualizada, tal es el caso de los sindicatos, que en su artículo 102, fracción IV, *la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.*

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al análisis de cada uno de los puntos de la solicitud, la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado; así como su marco jurídico de actuación para determinar si posee, administra o genera la información solicitada por el recurrente.

En primera instancia, cabe mencionar que el derecho a asociarse está previsto en los artículos 9 y 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales, medularmente, disponen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; además de garantizar el derecho de toda persona tiene al trabajo digno y socialmente útil; por lo cual el Congreso de la Unión, deberá expedir leyes concernientes al trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general,

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

todo contrato de trabajo, de lo cual se resalta que dispone que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para asociarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, entre otros.

En esa misma virtud, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 2, 3 y 8 establece la constitución de organizaciones de trabajadores y empleados que se requieran con la sola condición de observar los estatutos de las mismas además de respetar la legalidad en virtud del ejercicio de sus derechos.

En relación con lo anterior, es reconocido como derecho laboral fundamental la libertad sindical, por lo que los trabajadores tienen plena libertad de elegir a sus representantes como garantía social establecida para la defensa de sus intereses.

Conforme a lo expuesto, el derecho de asociarse pertenece a todos los hombres por ser considerado un derecho humano inherente y universal frente al Estado, que es reconocido exclusivamente a los trabajadores y patrones y cuyo fin es conseguir mejores condiciones de vida del trabajador por lo tanto obliga a los patrones a tratar con los sindicatos, sin perder de vista que el trabajador tiene libertad para afiliarse a un sindicato o para separarse del mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que de conformidad con la regulación fiscal para los sindicatos, ellos son considerados como personas morales con fines no lucrativos, y muy en especial, cuentan con las siguientes prerrogativas, en materia del Impuesto Sobre la Renta como a continuación se expone:

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

...

Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

..."

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Razón por la cual el Sujeto Obligado toda vez que encuadra en uno de los preceptos anteriormente señalados, como lo es el no ser contribuyente del impuesto sobre la renta, no está obligado a contar con los sistemas contables de conformidad la legislación en la materia.

Esta situación ya fue advertida por la propia autoridad fiscal, al emitir el siguiente criterio:

24/ISR/NV Deducción de pagos a Sindicatos

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR señala que las deducciones autorizadas a las personas morales, deberán de cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, en este sentido, las aportaciones que se realizan a los sindicatos para cubrir sus gastos administrativos, no son conceptos deducibles en virtud de que no corresponden a gastos estrictamente indispensables para los contribuyentes, ya que éstos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la disminución y suspensión de sus actividades por no erogarlos.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF (actividades empresariales), por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entrega y, por ende, se incumple con el requisito a que se refiere el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, quien deduzca el pago realizado a los sindicatos para que éstos cubran sus gastos administrativos, sin que sea óbice para ello que dicho pago se estipule en los contratos colectivos de trabajo, ya que dicha aportación no está vinculada de manera directa con beneficio alguno para los trabajadores.

(Énfasis añadido)

No obstante, ante la falta de respuesta a la solicitud de información este Instituto no cuenta con elementos suficientes para aseverar que el Sujeto Obligado no posea, administre o genere la información solicitada, por el contrario como ha sido expuesto con antelación los sindicatos al ser considerados Sujetos Obligados en materia de transparencia que reciben recursos públicos están constreñidos a documentar y transparentar su actuar, por lo que de ser el caso de que sus dirigentes estatales, regionales y municipales perciban, además del sueldo y prestaciones otorgadas por la institución pública al ser servidores públicos estarán en posibilidad de colmar la solicitud referida, conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Así, atendiendo a que la información se refiere a un sindicato de trabajadores nos remitiremos a los ordenamientos que regulan a dicho Sujeto Obligado.

La Ley Federal del Trabajo reconoce en el artículo 356 al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, los cuales se pueden constituir sin necesidad de previa autorización, cabe

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

señalar que a nadie se le puede obligar a formar o no formar parte de él, el cual señala:

“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el artículo 154 de la citada Ley en su último párrafo señala que se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida, mientras que el artículo 360 establece cómo estarán conformados los sindicatos de trabajadores tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

... ”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el ámbito estatal es menester indicar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 138 define al Sindicato como la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 87 y 148 de la citada Ley establece como derecho de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado el de afiliarse a un sindicato y elegir libremente a sus representantes, organizar la administración y actividades del sindicato, así como a formular sus programas de acción.

Es por ello, que el instrumento jurídico donde consta la elección de los dirigentes sindicales, de acuerdo con el artículo 141, fracción IV de la Ley del Trabajo de estudio, es el acta de la sesión en que se haya elegido la directiva, siendo importante destacar que por disposición expresa del artículo 150 del citado ordenamiento sólo podrán formar parte de ésta **los servidores públicos**, tal y como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 150. Sólo podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los servidores públicos de nacionalidad mexicana, mayores de 18 años de edad.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud al quedar evidenciado el hecho que sólo los servidores públicos pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, se infiere que quien realiza el pago de su salario y por ende quien le otorga las prestaciones laborales correspondientes, es la propia dependencia y/o institución pública a la que pertenecen en su calidad de servidor público.

Lo anterior es así, en razón a que todo trabajador o servidor público goza de los derechos laborales consagrados en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el pago de un salario.

En cuanto al salario es oportuno remitirnos a lo que al efecto disponen tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Trabajo vigente en nuestra entidad federativa en los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 75.- ...

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

...

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

...

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

...

ARTÍCULO 73. El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados se entiende que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor por los servicios prestados que preferentemente se efectuará en el lugar de adscripción, mismo que estará comprendido por la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, prestaciones en especie por señalar algunas.

De igual manera, si dichos servidores públicos cuentan con otras prestaciones, como las que refiere el particular en su solicitud, pudiera ser que la institución pública a la que están adscritos es la que le otorga éstas.

Ahora bien, este Instituto para dar claridad al Sujeto Obligado de los documentos que, de manera enunciativa más no limitativa, puede constar lo solicitado procede al estudio de cada uno de ellos.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En primera instancia, en cuanto a las percepciones fijas, desglosadas en sueldo bruto y sueldo neto mensual que reciben sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales referidos en la solicitud primería, el documento en donde consta la remuneración bruta, neta, descuentos, gratificaciones de estos, de manera enunciativa pero no limitativa son los recibos de nómina, por lo que es oportuno señalar que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

los servicios que éstos prestan, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

En cuanto a las prestaciones, cabe hacer mención que dicha palabra deviene según la Real Academia Española de:

Del lat. praestatio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de prestar.
2. f. Cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto.
3. f. Renta, tributo o servicio pagadero al señor, al propietario o a alguna entidad corporativa. Prestaciones jurisdiccionales, territoriales, enfitéuticas.
4. f. Servicio o comodidad que ofrece algo. U. m. en pl. Ese automóvil tiene buenas prestaciones.
5. f. prestación social.
6. f. Der. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal.

prestación personal

1. f. Servicio personal obligatorio exigido por la ley a los vecinos de una población para obras o servicios de utilidad común.

prestación social

1. f. prestación que la seguridad social u otras entidades otorgan en favor de sus beneficiarios, en dinero o en especie, para atender sus necesidades.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente se destaca que acuerdo con el tratadista Rafael Martínez Morales las prestaciones se constituyen con el *salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo*.

Por cuanto hace a las prestaciones laborales el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública la define como *las obligaciones de pago en efectivo o en especie a cargo de la patronal*.²

Finalmente, las prestaciones de seguridad social constituyen *los servicios que debe proporcionar el organismo público competente en seguridad social*.³

Cabe hacer mención que las correspondientes a los servicios de vehículo asignado, teléfono celular, radio localizador bastara con la presentación de la factura del servicio, esto con la finalidad de dar cabal respuesta recurrente,

Con lo que respecta a los vales de gasolina y despensa tienen la finalidad de ser utilizados por un usuario para canjearlos por alimentos o productos de uso común en el hogar, en el caso de los vales de despensa y los de gasolina por combustible para su vehículo, por lo cual también pueden ser considerados como prestación laboral.

² Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. 2007. <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/normateca/Documentos/DPAEyD/ANEXO%20LINEAMIENTOS%202007.pdf>

³ Morales Martínez Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z), IURE editores, México Distrito Federal 2006, pp. 925.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

A su vez el apoyo transporte, apoyo estacionamiento, comedor son de igual forma una prestación laboral, en razón de sus actividades y funciones.

Ahora bien con lo que respecta al fondo revolvente se entenderá como la una cantidad de dinero en efectivo reembolsable, que tiene como finalidad la cancelación de obligaciones no previsibles y urgentes, de valor reducido y que no sean factibles de satisfacer mediante la emisión normal y programada de pago, será el dinero asignado para realizar pagos en efectivo de menor cuantía, monto que podrá estar establecido en el contrato de trabajo.

Se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada fuera del ámbito de oficina, local o establecimiento o bien en relaciones encaminadas a mantener o mejorar la relación laboral con alguna otra oficina o sindicato; incluidas las originadas por viajes, comidas y obsequios que respondan a esos fines, los cuales también podrán englobar prestaciones en especie.

Por ultimo con lo que concierne a los seguros de gastos médicos mayores, seguro de vida, seguro de separación y seguros en general, éstos son confidenciales en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado; sin embargo, observancia del principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII estará en posibilidad de hacer del conocimiento del particular si los Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales cuentan con algún seguro de los anteriormente mencionados.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Una vez puntualizado lo anterior, se deduce que en el caso de los Sindicatos que reciban recursos públicos, deberán de poseer, administrar y generar la información de la nómina de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales

Ahora bien, con lo que respecta al capítulo II y III del Título Quinto de la Ley General de Transparencia en sus artículos 70 y 79 establecen que:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan

...

VII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

..."

(Énfasis añadido)

En consecuencia y toda vez que aún no transcurre el plazo establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos en consulta y por tanto tampoco se le puede forzar al Sujeto Obligado a que actualice su portal de información pública para efectos de que sea consultable toda la información que determina el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sintonía con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 70 y 79.

En virtud de todo lo plasmado en párrafos que anteceden, como se observó, la misma puede ser información en posesión y generada por el Sujeto Obligado y por ende, de obrar en sus archivos, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

..."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado cuando sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales reciban el pago de salarios y prestaciones adicionales a los percibidos como servidores públicos, haga entrega del documento en el que se incluyan de manera enunciativa más no limitativa donde se pueda constar el pago de salarios, prestaciones, deducciones en versión pública en términos del Considerando QUINTO.

Esto además es así, en razón de que los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, tal como lo prevé el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que, el recurrente no señaló una temporalidad específica de la información; sin embargo, en razón al estudio de las manifestaciones vertidas por éste en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada deberá comprender la actualizada, es decir la comprendida del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

QUINTO. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información relativa a la remuneración bruta y neta de los cuando sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, descuentos, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de la cual se ordena su entrega pudiera contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

personales, **deberá ser en versión pública** en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...*

...

***Artículo 4.-** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin*

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes...

...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial...

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública,

...

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

..."

(Énfasis Añadido)

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la información relativa a la remuneración bruta y neta de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, descuentos, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de la cual se ordena son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Ya para finalizar, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, montos de pólizas de seguros en general, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la información relativa a la remuneración bruta y neta de los agremiados anteriormente señalados, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, descuentos, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de la cual se ordena, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Por su parte, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha dieciocho de marzo del presente año establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo: Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Consecuentemente, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, este Instituto determina que en el caso de que sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales reciban el pago de salarios y prestaciones adicionales a los percibidos como servidores públicos, ordenarle la entrega la información solicitada de ser el caso en versión pública en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución; así como haga del conocimiento si estos cuentan con seguro de separación, seguro de vida y seguro de gastos médicos.

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00006/SUMAEM/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, respecto de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, el documento o los documentos donde conste:

- a) El sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones, correspondientes del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- b) El monto del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de las siguientes prestaciones:

1. Teléfono;
2. Vales de gasolina;
3. Radio localizador;
4. Vales de despensa;

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

5. Transporte;
6. Estacionamiento;
7. Comedor;
8. Fondo revolvente;
9. Gastos de representación;
10. El valor factura del vehículo asignado

c) Haga del conocimiento del ahora Recurrente si los funcionarios cuentan con seguro de separación, seguro de vida y seguro de gastos médicos

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información cuya entrega se ordena a, en virtud de que no les pague sueldo, bonificaciones, gratificaciones, ni les otorgue prestaciones adicionales a las que tengan sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales como servidores, bastará con que así se pronuncie al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros
y Académicos del Estado de
México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

meohm

04519